✠

POR
EL ILLVSTRISSIMO BRAZO DE CAVALLEROS HIJOSDALGO.
EN SV GREVGE.
Contra los armados Caualleros.

ZELOSO del seruicio de la Mageſtad Catolica del Rey nueſtro Señor. Atento al beneficio comun, y vniuerſal deſte Reyno. Y en conſideracion de ſu propio interes. Propuſo en eſtas Cortes querella (que llamamos Greuge) para que ſe declare, que los armados Caualleros de algunos años a eſta parte, no deuen gozar de los Priuilegios de la milicia, ò Infançonia. Antes bien, que ſon nulos los que ſe les concedieron, y no atribuyen legitimo titulo.

Supueſto el modo con que ſe han introduzido a Caualleros(que a todos es notorio, y de que ſe hablarà particularmente a ſu tiempo) es ſin duda, que atiende el Iluſtriſsimo Braço querellante en primer lugar al ſeruicio de ſu Mageſtad, en conſeguir, como deſea, ſu intencion.

Nadie ignora, que la honra es el mayor de los bienes tẽporales, *gloſſ. 1. in extrauag. ad conditorem, verſ. honorem, de verb. ſignif. Ariſtotel. Æthicorum lib. 4. Diuus Thom. 1. 2. quaſt. 2. art. 2. Nauar. in tract. de finib. bon. act. num. 45.* Es mas eſtimable, que la vida, *Lipſ. in orat. ad calumniat. Quid rerum humanarum carius fama? quæ iure eſt bonis ante omnia bona, & ipſam vitam.* Y a lo menos ſe ponen en igual

valanza, *l. iusta causa, ff. de manumis. vindicta*, *Adan Keleuio* en el tratado, que intitula *de officijs iuridico politicis*, *lib. 3. cap. 5. pag. 673. Cum vita & fama pari ambulant passu*. Y la *ley 4. tit. 5. part. 1.* en aquellas palabras, *ca mejor le seria la muerte con honra, que la vida sin ella.* Y la *ley 17.* del mismo titulo: *E aquellos, que Dios quiere, que han honra cumplida, llegan al estado mejor que llegar pueden en este mundo, que les dura toda via, tambien en muerte como en vida.* No tienen comparacion con ella los mayores tesoros, *Escobar de purit. & nobilit. prou. 1. p. q. 1. probem. §. 5. num. 6.* De todo *Valenzuela tom. 1. cons. 92.* desde el *num. 1.* al 6.

Siendo pues tan grande la estimacion de los honores. Puedese afirmar, que la Regalia de comunicarlos, perteneciente a su Magestad, como tan Supremo, y soberano Monarca, es el mayor caudal de los destinados al premio de las heroicas, y esclarecidas virtudes de los subditos. Y que si por el abuso se enuileze, haziendo participantes a los en quien no se conocieron proporcionados meritos. Quien trata de reparar este daño, sirue a su Magestad, para que el honor de la Caualleria, baldonado con el extraordinario modo de adquirirle en estos tiempos, se restituya a su natiua y propia estimacion, y sea premio a los que en defensa de su Ley, Rey, y Patria auenturando la vida lo merecieron, desterrando la introduccion tan dañosa, que el que no puede por virtudes y meritos, lo alcance con medios illicitos. Salustio in Catilinam. *Gloria & honorem bonus, & ignauus eque sibi exobstant, si bonus vera via nititur: sed ignauus, quia bone artes desunt, dolis, & falacijs contendit.* Escobar supra 1. p. q. 4. §. 7. num. 176. ibi: *Et dum Plebei in derisum, & opprobrium habent pecunijs emptam nobilitatem, &c.* Prosigue num. 178. *Ego tamen similes nobilitatis emptiones non consulerem, sed vt quisque suis met factis, ac virtute consequi eam intendat, qua est vera nobilitatis emptio*, ex Andr. Tiraq. *de nobilit. cap. 4. per tot.* Chas-

san.

prosigue treze ojas antes de esta.

3 Principio de esta alegacion

ſan.in Cathalogo glor. mundi p.8. conſ. 15. Azebed.in Rubà.num.31.tit.2.lib.6. Recop.

Miraſe tambiẽ por el beneficio vniuerſal del Reyno, moderando el exceſsiuo numero de los armados Caualleros indignamente, haziendo Hidalgos a todos ſus deſcendientes por linea maſculina, llenãdo de exemptos las Vniuerſidades, que fue la particular atendencia del *Fuero 3.tit.de creat. milit.* en ſus primeras palabras, diziendo: *Interes muy grande es de las Vniuerſidades del Reyno la multiplicacion de los Caualleros*, conſtituyendo deſpues forma cierta de como ſe auian de armar. *Ramirez de l. Reg.§.33.n.14.* Coligeſe de lo que aduierte *Anton.Fabr. C.lib.9.tit.30. defin.6.* donde auiendo dicho, que los que adquieren nobleza de Priuilegio, no pueden quedar inmunes de las cargas y obligaciones de los tributos, entre tanto que no aſſegurarẽ que los exactores fiſcales cobraran tanto menos de las Vniuerſidades: Diſtingue luego entre los dichos, y los q̃ con meritos adquirierõ la nobleza, deſta ſuerte: *Eos igitur ſolos indemnitatẽ Vniuerſitati præſtare oportebit, qui non tam virtute, & egregijs in Principem, & Rempublicam meritis, quam per ſordes, & gratiam nobilitatis iura ſibi, ſuiſque parauerunt.*

En las ocaſiones que ſe ha hecho la ceremonia armando Caualleros a los de quienes tratamos; han concurrido muchos Miniſtros de la guerra eſtrangeros deſte Reyno, y de Eſpaña, tomando por entretenimiento, y riſa ver el modo de conferir tales honores. Con que es forçoſo llegue a noticia de las naciones eſtrañas. Y que la malicia intente manchar la antiquiſsima, pura, heroica, y eſclarecida nobleza de Aragon, de quien las Hiſtorias dieron tantos, y tan ſeguros teſtimonios, y de cuyas alabanças no fueran capazes muchos volumines en dilatados diſcurſos. Que la mezcla de tales Caualleros, arrieſgan el credito de los que merecieron memoria y eſtimacion eterna, quia modicum fermenti totã maſſam corrumpit, vt ait Apoſtolus *in 1. ad Corint. cap.5. Didad.Velazq. in defenſ.ſtat.Tolet. cap.35. & 36.*

Como la moneda que fabricada de purissimo oro, si se le mezcla porcion alguna de falso, arriesga su valor, y estimacion, vt in *l. 1. & 2. C. de falsa moneta, l. eleganter 24. §. qui reprobatur 1. ff. de pignorat. actione, Ricciol. de iure pers. extra gremium Ecclesiæ lib. 5. cap. 21. num. 9. in fine.* Itaque bonos cum bonis misceri, interesse Reipublicæ dixit Imperator, in *l. super statu 9. C. de quæstion.*

De lo mismo prouiene, que el Ilustrissimo Braço querellante, como gremio que le forman Caualleros Hijosdalgo, de antiguas, y conocidas familias, interessa en excluyr agregaciō de los nueuamēte, y con el modo dicho promouidos al premio, y dignidad de la milicia, por el riesgo de confundirse los meritos, y parecer vnos mismos los principios, ad materiā tex. in *l. vnic. C. de mutat. nomin. Farina. de falsit. à num. 137. Gil. Bened. in cap. Raynutius in princ. à nu. 57.* Si bien esta vltima dotrina, se aplica cō la templança del argumento de identidad de razon, no en la materia misma de que el dicho Autor trata. Porque desta nueua Caualleria, en comparacion de la originada de meritos condignos, pudo mejor dezir *Iuan Garc. de nobilit. glos. 35. sub. num. 3.* que es alquimia opuesta, y comparada con el oro, velut res ficta, manca, & deformis, *Bald. in cap. fin. de translat. Episc.* vt viri nobiles eam rideant, adque vilipendant. *Garc. d. glos. 5. num. 13. in fin. & num. 16. Gutierr. lib. 4. pract. q. 7. n. 9.*

Supuesto lo referido. Y llegando a la razon, y justicia grande que a esta parte asiste en su pretension. Se haze memoria de los Fueros deste Reyno en el titulo *de creatione militum*, que son quatro.

El primero dispone, que ningun magnate del Reyno tenga audacia de promouer al grado de Milicia al que fuere villano. Y si lo cōtrario hiziere; el promouido (priuandole del Cauallo, y Armas) sea perpetuamēte villano. Y el que lo promouiere, pierda perpetuamente su honor. El Fuero 2. confirma el antecedente. Con los quales (añadiēdo otras circunstancias a nuestro proposito) haze consonancia la

l. 12.

l.12.tit.21.part.2. en estas palabras. *Otrosi pusieron, que ninguno non reciuiesse honra de Caualleria por precio de auer, ni por otra cosa que diesse por ella. Ca bien assi como el linage non se puede comprar, otrosi la honra que viene por nobleza, non la deue la persona auer, si ella non fuere a tal, que la merezca por linage, ò por seso, ò por bondad que aya en si.*

Y si se considera el mismo Fuero 2. a ninguno se deue conferir el grado de Nobleza Militar, sin tener meritos para ella, ibi: *Minime dignum ad militiæ dignitatem, &c.*

Siguese el Fuero 3. Y en este se estiende la prohibicion de que ninguno pueda ser armado Cauallero; sino sea Hijodalgo de naturaleza; a los Serenissimos Señores Reyes deste Reyno, y a sus Comissarios, *excepto en batalla.* De suerte, que segun la disposicion deste Fuero, solo en batalla puede su Magestad armar Caualleros, a los que no son Hijosdalgo. De que claramente se aduierte, que como antes deste Fuero, vna de las mayores Regalias del Rei nuestro Señor, era conferir esta nobleza, y grado de milicia: auiendose limitado, se le reseruò para poder premiar con essa honra, a los que en la guerra por defensa de sus Reynos, con valerosas acciones la huuiessen merecido. Assi explicò essas palabras *en batalla*, nuestro docto, y graue Doctor Ramirez, en el tratado de *leg. Regia, §.33. nu.14. pag.374.* que haziendo memoria de la entera disposicion del Fuero 3. dixo. *Vel in expeditione belli: quod est intelligendum ob merita belli, & pro rebus in bello recte gestis,* como se entendiò, y declarò en la Corte del Señor Iusticia de Aragon (segun el mismo Autor refiere) en el processo Procuratoris Fiscalis, contra Petrum Lozano, a 18. de Enero 1576.

Està misma inteligencia, se aduierte del priuilegio que se ha mostrado original; por el qual consta, que en tiempo del Señor Rey Don Fernando, en el año 1585. fue armado Cauallero Pedro Muñoz, por el Noble Don Lope de Gurrea, en ocasion que auia guerra en este Reyno, con el de Nauarra, y que los Nauarros auian inuadido las fronteras,

 y he-

y hecho pressa de mucho numero de vacas, a que acudiò con su gente el valeroso Don Lope de Gurrea, lleuando en su compañia al dicho Pedro Muñoz. Y auiendo acometido, y peleado valerosamente, restaurado la pressa, y hecho muchos prisioneros; auiendo visto el mismo Don Lope de Gurrea, y otros muchos, el valor cõ que Pedro Muñoz auia peleado, y que auia preso, y traydo vno de los prisioneros; luego acabada la pelea le armò Cauallero, narrando todo lo dicho, y afirmandolo de vista en el acto que dello se hizo. Con que se verà la inteligencia que se tenia de las palabras del Fuero *en batalla*, veinte y dos años despues de su edicion. Esto es (como dixo Ramirez) ob merita belli, & pro rebus in bello rectè gestis.

Iuan Gutierr. en el libro 3. de las questiones practicas, *q.*14.*num.*38. refiere con *Tiraq.* las causas que dieron principio a las noblezas de España, y dixo. *Tertia causa processit, ex fortitudine singulari, nonnunquam enim vniuersitates grauatæ ob incursus hostiles, edictum sanxerunt, vt qui tunc patriã à talibus liberaret, ius nobilitatis pro se, & suis perpetuo obtineret.* Gregor. Lopez en la suma de la *l.*1. *tit.*21.*par.*2. dize asi. *Miles dicitur à malo quod debet tolerare pro patria eam defendendo.* Y porque segũ aquella ley, antiguamẽte se escogia vno de mil para hazerle Cauallero.

Con esto queda aueriguado, que nuestro Fuero que permitiò se armassen Caualleros *en batalla*, no se ha de entender tan materialmente, que se diga que a qualquiera se le puede conceder esse honor, solo porque se halle en el exercito, sin auer padecido trabajos, peleando, ariesgando la vida, ò hecho algunas otras acciones de valeroso, y esforçado en seruicio de su Rey, y de su Patria. Antes bien que han de concurrir las dos cosas, meritos por seruicios hechos en la guerra, y existencia personal en ella, del que ha de ser armado Cauallero.

Y assi para quedar la materia bien entẽdida, se han de conuinar los dos lugares de *Ramirez in d. §.*33.*num.*14. y el de

Por-

Portol. verbo batalla nu.7.8.9. para dezir con los dos, que precediendo meritos, y seruicios con dignos, no es necessario que se arme en el mismo tiempo que se pelea (que tambien fuera essa muy superficial inteligencia) sino que auiẽdo grangeado por su valor el premio, le pueda reciuir estan do en el exercito; para que asi se cumpla con la forma de la ley, en su literal, é intrinseco sentido, y razon. Que lo demas, no es otra cosa que valerse de las palabras de la ley para defraudar su verdadero sentido, é intento. Y querer, que con lo aparente de la letra, se pueda hazer lo que repugna a toda razon, y buena intelligencia, y que contra las reglas de justicia distributiua se premie a quien no lo tiene merecido. Quando es tan importante, para que los subditos emprendan acciones heroicas, y acometan briosamente grandes peligros, ponerles a los ojos la esperança del premio. *Eo impendi laborem, & periculum* (dezia Tito Libio) *vnde emonumentum, atque honos speratur, nihil non aggressuros homines, si magna conatis, magna præmia proponantur, magnos animos magnis honoribus fieri.*

Es el honor premio de la virtud, *Arist.8.æthic.* Y para significar quã necessaria es la precedẽcia de la virtud, y merito al premio, refiere el Dotor de la Iglesia Agustino *lib.5. de Ciuitate Dei*, que los antiguos Romanos edificaron dos Templos a la virtud, y al honor, con tal disposicion, y architectura; que ninguno podia entrar en el Templo de la honra, sin passar, y dar muchos passos primero por el de la virtud, refierelo *Cassaneo in Cathalog. gloriæ mund. part. 1. cons. 1. in princ.* Y *Fr. Iuan Benito Guardiola*, en el tratado de la Nobleza de España, *cap.* *Quoniam virtus comitem suũ semper trahit honorem velut corpus vmbram*, vt ait Franc. Patriç.

Segun esto los armados Caualleros (de que tratamos) que han querido conseguir tan grande honra, para si, y para sus descendientes, sin auer seruido en la guerra, ni asistido en los exercitos de su Mageſtad, sino per forma, defraudando

el intento de la ley, y de la razon, que dicta el orden de comunicar los premios; antes por los medios, que a todos son notorios; justamente deuen ser degradados, para que restituido el honor de la milicia, y dignidad de la Caualleria a su antigua, y verdadera estimacion, aya quien la apetezca, y para conseguirla sirua a su Magestad con valor, y esfuerço. Quedarà seruido su Magestad, obedecida la ley, restaurado el daño vniuersal del Reyno. Y la Nobleza del Illustrissimo Braço querellante, sin compañia que le pueda auenturar su credito, y obscurecer sus famosos, y loables principios.

No se puede dexar de aduertir (pues pretendemos, que se haga, y administre justicia) que si algunos de los conuenidos huuieren seruido a su Magestad en sus Reales Exercitos, y en defensa de la Patria loablemente, y con acciones que merezcan tal premio, es justo sean conseruados en el honor que adquirieron, aunque para conseguirle ayan mezclado otras acciones menos dignas, las quales auran seruido de medio para conseguir lo que sin ellas tenian merecido: como no fuera del intento lo considerò *Escobar sup. 1. p. q. 4. num. 177.*

Con esto resta solo satisfazer a las consideraciones que haze la defensa de los armados Caualleros.

La primera se funda, en que las Comissiones concedidas por su Magestad, narran, y enuncian seruicios de los que por ellas auian de ser armados, y que se deue dar credito a esta enunciatiua, segun el texto con su materia en la *Clementina vnica de probationibus*, *Sesse decis.* 113. *num. 9. & alijs.*

Y se respõde. Que en esta materia se ha de hazer la distincion q̃ haze la Iurisprudencia; entre las acciones que pendẽ de la mera, y libre volũtad del Supremo Principe, en q̃ solo se trata de su perjuizio; y aquellas en q̃ (por auer sido assi su voluntad) està obligado a disponerlas por cierta forma, y por ciertas causas justas, y razonables. Que quanto quie-

ra

re que en las primeras sea bastante la enunciatiua. En las segundas, sin embargo della, queda nulo el acto. Es elegante, y puntual la resolucion del Senado de Saboya, que refiere *Ant. Fabro d.lib.9.tit.29.definit.15.* donde se reconoce, que quando el Principe afirma, que vno es Noble, no necessita de otra prueua de essa calidad, por ser la nobleza del numero de aquellas cosas, que puede conceder el Principe de su mera voluntad, y arbitrio. Pero que si la qualidad que afirma tener el gratificado, no la puede conceder tan facilmente, y sin daño de tercero, es necessario otra especie de prueua, a mas de la assercion. Sus palabras, que contienen la substancia dicha, son las que se siguen. *Verba enunciatiua Principis dicentis subditum nobilem, & ea dignitate praditum, quæ nobilitatis causam ad mixtam habeat, & quam Princeps citra vllius iniuriam conferre possit, probant nobilitatem, & dignitatem, etiam inter alios, quamuis de diplomate, quod alioqui ad eam dignitatem obtenendam necessarium esset non appareat; cum nobilitas sit ex earum rerum numero quas pro arbitrio, & sola voluntate, cuique ex subditis concedere Princeps potest. Nam si ageretur de probanda ea dignitate, quam Princeps tam facile, & citra alterius iniuriam concedere non posset, aliud vtique respondendum esset.*

Pongamos caso, que su Mageſtad concediesse comission, para que vno fuesse armado Cauallero, enunciando en ella la calidad de Infançon, y descendiente de tales, que pide el *Fuero 3. tit. de creat. milit.* Seria cierto, segun la resolucion referida de Fabro, q̄ para obtener judicialmēte por la milicia, auria menester probar essa qualidad enunciada.

La razon es, que tratandose del perjuizio de las Vniuersidades del Reyno, en la multiplicacion de Caualleros, y constituyendo el Fuero cierta forma, no basta la enunciatiua del Principe. Ya por el perjuizio de los terceros. Ya por la forma precissa de la ley; porque no se ha de creer, que quiso perjudicar el drecho del tercero con la assercion, que

pudo hazer mal informado. Prueuase de la adicion a la dicha definicion 15. de Fabro, *num.* 1. & 3. y de *Tiraquell. de nobilit. cap. 6. num.* 24. y de la *l.* 4. *C. de emancip. liberorum, l.* 1. *§. merito, & §. si quis à Principe, ff. ne quid in loco publ. Iul. Clar. in pract. crimin. q.* 33. *num.* 21. Es a proposito la *definicion* 67. del mismo *Codigo Fabriano, lib.* 4. *tit.* 14. iungitur *Ceuallos communes cont. comm. q.* 529. *num.* 5. 6. y 7. Llama la opinion mas recibida *Barbos. in collectan. ad tex. in cap.* 1. *num.* 11. de causa possessionis, & proprietatis.

De la misma suerte, considerando la forma de dicho *Fuero* 3. *de creatione militum*, en las palabras, *excepto en batalla*, (que por lo ya fundado suponen seruicios hechos en la guerra, dignos del premio desta Caualleria, y Nobleza) no basta la enunciatiua de seruicios generalmente. Y aunque se especificaran, de aquellos que el Fuero pide, tuuiera la dificultad, que se descubre de las doctrinas referidas.

A mas de que se ha de creer (para no hazer agrauio a vn tan Supremo, y soberano Monarca, justissimo Rey, y Señor,) que no ha sido de su voluntad conceder tales comissiones, ni que se armassen tales Caualleros, sin la justa, y razonable causa que pide la justicia, y nuestro Fuero. Antes se ha de presumir las concedio con importunas preces, y siniestra informacion, *l.* 29. *tit.* 18. *part.* 3. O se ha de entender, que con las grandes ocupaciones de su Mageстad, y sus Ministros, no se aduirtiò lo que en ellas se concedia. *Ca non han fuerça ninguna* (dixo la misma ley) *porque pueden ser dadas con prissa de afincamiento, ò auiendo de ver otras cosas porque no pudiesse y parar mientes*: y assi dixo Felino in tractatu, *quando literæ Apostolicæ noceant patronis, num.* 7. que los decretos, y gracias del Supremo Principe, quando son en perjuizio de tercero, no deuen tener efecto, aunque se concedan con todas las no obstancias del mundo, *l. rescripta, C. de precibus imperat. offerendis, cap. rescripta* 25. *q.* 2. Que en el Supremo Principe se reputa por impossible todo lo indecente, *l. filius* 15. *ff. de cond. inst. Valenzuela*

conf.103.*à num*.47.*ad* 50. donde refiere otra ley de Castilla recopilada, en que su Magestad declara, que en las mercedes, y gracias no se entienda estar comprehendido mas, de aquello que justamente ha podido conceder.

Lo mismo, y con mayor razon procede en la assercion, ò enunciacion de los actos con que prueuan auerseles conferido el grado de la Caualleria, en quanto en ellos se leyere narratiua de seruicios. Porque aunque no se niega, que aya passado asi lo que el Notario atesta, y testifica, en quanto a lo què passò en su presencia. En quanto contienen palabras assertiuas, ò enunciatiuas de los Comissarios, no son bastantes para dar satisfacion al intento, y disposicion del Fuero. Quando es cierto, que aunque el Comissario solo lo jurara, y lo depusiera en juizio, fuera probança de vno, que en la estimacion del drecho se reputa por nada, quanto quiera que sea constituido en dignidad.

A mas, que en pocos, ò en ningunos de los actos exhibidos de estas Cauallerias, no se narran seruicios, ni acciones de la guerra en especie, sino solo, que estando en el Exercito, y enfrente de los enemigos (que podia ser con mucha distancia, y sin genero de peligro) y estando matriculado en vna de las Compañias del Exercito pidiò le armassen Cauallero, y le armaron. Causando a los circunstantes gracioso entretenimiento.

Sabido es, y notorio, y respecto de algunos està probado, què salieron de sus casas con las comisiones, y estuuieron enel Exercito tres, ò quatro dias a lo mas (tiẽpo q̃ lo huuieron menester para disponerla armadura) y se boluierõ luego a sus lugares, todo en conocido fraude de la ley, del bien publico, y de la estimacion de la verdadera milicia, llenando se el Reyno de personas exemptas, en tiempo que los grandes trabajos que las Vniuersidades padecen con los alojamientos, y transitos, pedian que aun los que gozan de verdadera, y justa exempcion, no se valiessen della, para releuar en algo tanto padecer, y tanta afliccion, como lo han hecho

mu-

muchos cuerdos voluntariamente, compadaciendose de sus connaturales, y vezinos.

Si se dixere, que aunque sea notorio el medio indecente con que se han adquirido estas Milicias (que ninguno lo ignora) no consta del processo deste Greuge, y que se deue seguir la publica conciencia, que es la del processo, y no la particular que cada vno tiene, ex *Tuo Carnat. epistol.* 104. ibi: *Iudicibus non alia esse credenda (licet vera essent) nisi quæ iudicario ordine comprobantur, & manifestis testimonijs*, con lo mucho que a este proposito juntò *Escobar de purit. & nobilit. prou. p. 2. q. 9. §. 1. de arbitrio iudicum.* Se satisfaze con dos eficazes respuestas. La vna, que la regla dicha tiene falencia en los Tribunales Supremos, que inmediatamente representan la persona del Principe. Es doctrina de *Guillermo Benedicto* (doctor grauissimo) *in cap. Raynuntius, verbo Si absque liberis, el 2. num. 49. de testam.* Lo mismo resuelue *Bal. in l. rescripta, num. 6. C. de precib. Imper. offer.* y con ellos *Bobadilla in polit. lib. 5. cap. 1. num. 132.* ibi: *Como porque los Iuezes de la Corte, no estan obligados a obseruar la forma de los juizios; y porque con el Rey; y sus Consejos vale mas la verdad, que el rito dellos.*

Guid. Papæ q. 29. afirma, que el Senado del Delfinado por ser Supremo, puede dar sentencia, segun la ciencia particular y priuada, sin atender a lo alegado y prouado en el processo, y lo comprueua con otros muchos *Rol. à Valle cons. 70. num. 22. 23. lib. 1.* Y los dos se fundan, en que los Supremos Consejos representā la persona del Principe, y pueden todo lo que èl mismo, por entenderse les tiene dada essa facultad. Y *Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 1. num. 13.* salua por esta razon la sentencia de *Guid. Papæ*, de la contradicion que a ello hizo *Couar. lib. 1. var. cap. 1. sub nu. 7. vers. Tertium.*

Porque como reconoze, y resuelue el mismo Couar. en el mismo lugar, puede el Supremo Principe juzgar, atendiendo a la verdad fuera del Processo. Y los Supremos Se-

na-

nados inmediatos a su persona, se reputan por vna mesma, *l.quisquis 5.in princ. C.ad l.Iul. Maiest.*in illis verbis.*Denece etiam virorum illustrium qui Consilijs, & Consistorio nostro intersunt, Senatorum etiam, nam & ipsi pars corporis nostri sunt*, iuncta *l.1.C.de Præpositis Laban.lib.*12. largamente *Valenz.cons.*94.*num.*1.2.3.4. De ay nace, que pueden (como el Principe Supremo) juzgar con la verdad, sin atender a las prueuas. Confirmase de *Menoch. in præallegat.casu* 98.*à num.*10. En el Consejo Real de Castilla, *Noguerol.allegat.*26.*num.*339. Del Real Consejo de las Ordenes, y del Supremo de la Santa, y General Inquisicion, *Escobar de purit. & nobilit. prou.* 2.*par. q.*9. *§.*1. *num.*32. alegando alli a *Bart.Cassaneo in cathal. glor. mundi* 7.*par. consid.*5. *effectu* 8. *Menoch.lib.*1.*de arbit.q.*8.*num.*21.*Conrad.in templo iudicum lib.*1.*cap.*1.*§.*3.verbo *iudicare secundum conscientiam, Guid. Papæ decis.*29. Por lo qual, aunque las sentencias que llegaron a tener autoridad de cosa juzgada, no pueden ser reuocadas, aunque sean injustas: lo superior de los Tribunales vence essa forma de derecho, aunque precissa, y asi lo practica la Rota, *Alex. Ludouis. decis.*317.*num.*1.

La suprema potestad, y altisimo poder dela Magestad del Rey nuestro Señor, y Corte General deste Reino, es tan grāde, q̄ mayor no se puede hallar, pues la mayor de las acciones de la soberania, como es hazer, y deshazer leyes, le cōpete, sin cēsura de persona del mūdo. Este Supremo Cōsistorio juzga, y determina los Greuges, con q̄ no se puede dudar, q̄ puede atender à la verdad, por la ciencia, y noticia externa, aunque el processo dicte lo contrario. Porque como es dueño de las leyes, puede dispensar en aquellas que obligan regularmente a juzgar por lo resultante de lo deduzido y probado en los processos, segun q̄ lo aduierten, *Cino, Bart.* y otros, *in l.*1.*C.vt quæ desunt aduocatis*, y con *Alberico, Felino*, y otros, lo asienta por llano *Couarrubias*, en el lugar ya alegado. Y omitiendo otros muchos, que se pudie-

dieran referir, haremos algunas ponderaciones de los Fueros, en prueua desta verdad.

Sea la primera del Fuero de las Cortes del año 1592. tit. *el tiempo dentro del qual se han de dar los Greuges en las Cortes*; el qual auiendo constituido forma en el dar de los Greuges, y disponiendo que para ciertos casos se nombren Comissarios ante quien se puedan proseguir, y que los determinen, y sentencien, dize estas palabras: *Los quales Comissarios tengan el mismo poder, que su Magestad, y la Corte*. Con que se prueua, que su Magestad, y la Corte General juntamente forman el Tribunal que ha de sentenciar los Greuges, ita vt ipse Princeps est de ordine Consilij, como lo dixo la *l. ius Senatorum, C. de dignitatibus, lib. 12. Valenzuela cons. 94. num. 4.* Y que en el se deue juzgar como Dios, segun lo que enseñan *Bartulo in l. Æmilius, ff. de minoribus, Crabeta cons. 198. col. vltim. Laurent. Silban. cons. 57. num. 31. Beccius cons. 47. num. 15. & cons. 52. num. 89. tom. 1.* y con ellos *Valenzuela cons. 92. num. 232.*

La segunda ponderacion se haze del Fuero que comiença, *Las quales* 15. en ordē tit. *Forus inquisitionis Officij Iusti. Arag.* el qual disponiendo como han de votar los Iudicantes las denunciaciones, dize: *Que en las ditas causas, è cada vna dellas daran sus votos por fabas blancas, ò negras, segun en el presente Fuero se contiene, segun Dios, è sus buenas conciencias*. Han se de juntar el Fuero *E por que* 11. *vers. Las quales personas.* Y el Fuero *por quanto* 31. del mismo tit. *Forus inquisicionis*, en que se dà a los Iudicantes el mismo poder que tiene su Magestad, y la Corte. Y de todo se infiere necessariamente, que pues los Iudicantes que representan a su Magestad, y la Corte, han de juzgar segun Dios, y sus conciencias: con mayor razon lo puede hazer el Tribunal Supremo representado, porque la causa mas influye en si misma, que en sus efectos, *Felino in cap. auditis, num. 20. de præscript. decis. Genuen. 228. num. 2.* ex tex. *in l. nauis onustæ in primo responso, ff. ad legem Ro-*

diam de iactu, *Salgado de Regia protect. 4.par. cap.9. num.* 205.

Tertio se pondera, que siendo assi que el Consistorio de los Diputados deste Reyno recibe todo su poder y jurisdiccion de su Magestad y la Corte General, se la diò por el Acto de Corte, tit. *Execucion contra el Arrendador, y sus fianças*, fol.24. vers. *Item queremos*, el primero, para que juzgasse de palabra, sin escritura, *iuxta su buen arbitrio, y conciencia*. Con que es llano, que no ha de ser menos el que dà este poder, y facultad, que el que le recibe.

Sea pues la conclusion. Que para la determinacion deste Greuge, no se ha de mirar tanto el processo, quanto la verdad. Y mas siendo publicos, manifiestos, y notorios los medios con que estas Cauallerias se han adquirido, en fraude de la ley, por el axioma vulgar, que en cosas notorias el mejor orden es, no guardar orden. Y que lo notorio (aun en los Tribunales inferiores) basta que se alegue, sin que se prueue. Y que en lo notorio no es necessario se pronuncie sentencia, porque de si mismo se viene juzgado, y solo resta la execucion.

Mas. Aunque fuera preciso juzgar con el processo, se descubre la justicia que vamos defendiendo, de las mismas comissiones, y de los actos de las armaduras. De las comissiones, porque en ellas se dà por causa especial, que las personas a quienes se concedieron, auian determinado de seruir en la guerra, con que se prueua que no auian seruido. Y aun la determinacion fue supuesta, y fingida, pues en realidad de verdad (mostrandolo assi la execucion, y el efecto) fueron al exercito solamente para armarse, y boluerse a sus casas. De que resulta manifiesta subrepcion, y nullidad de las comissiones, y vienen bien las palabras finales del texto in *cap. Sedes 15. de rescriptis*, ibi: *Tanquam mendax precator careat penitus impetratis*. Y se ha de entender, que su Magestad se ha de dar por bien seruido, en que se disponga de suerte, que estas comissiones, y lo en virtud dellas hecho,

cho, quede ſin efecto. *Quia patienter ſubſtinquimus* (dixo el cap. ſi quando del miſmo titulo) *ſi non feceris, quod praua nobis fuerit inſinuatione ſuggeſtum.*

Engañar a ſu Mageſtad, defraudar la ley, adquirir honores por medios illicitos, y reprobados, damnificar la Republica tan notablemente, poner en queſtion la eſclarecida Nobleza de la Milicia deſte Reyno, y otros aborrecidos efectos deſtas Cauallerias, merece ſe reduzgan a eſtado que ſolo ſiruan de materia a los libros de Cauallerias fabuloſas, para que todos ſe deſengañen, que la virtud de los heroicos hechos, trabajos, y ſeruicios de la guerra, ſon el merito ſolo deſtas preheminencias, y honores.

Los actos miſmos de las armaturas deſcubren eſta verdad, pues en ninguno ſe leen acciones, ni ſeruicios particulares. Y claro eſtà, q̃ no ſe pudieron afirmar, pues no los huuo. Con eſto eſtà probado en proceſſo, que en pocos dias partierõ de ſus caſas, y boluieron a ellas armados Caualleros. Y aſsi quãdo ſe huuiera de hazer juyzio cõ el proceſſo ſin lo que fuera de el ſe ſabe: Siempre aſiſte la juſticia, y razon a que eſte Greuge ſe reſuelua en fauor de el Iluſtriſsimo Braço querellante. Y en cauſas de tanta conſideracion, y grauedad como eſta, puede bien el Iuez, auiendo en el proceſſo algunas coſas que perſuadan (aunque menos eficazmente) dar fomento con ellas, a lo que ſabe, y entiende fuera del. O por lo contrario fomentando la prueua menos eficaz de el proceſſo, con lo que fuera de el le conſta, ſeguir en ſu parecer, y determinacion la verdad, como ſe colige de la dotrina de *Eſcobar de puritate, & nobilitate probanda 2.par. quaeſt. 9.§.1.nu.31.* Porque como las vnas, y otras eſpecies, ſe encaminan a vn fin, y concurren juntas en vn entendimiento, es facil ſu comunicacion, y todas juntas hazen caer la valanza a la parte de la verdad.

Vltimamente ſe repreſenta, que muchas de las comiſsiones con que ſe han armado eſtos Caualleros, ſe concedieron a Miniſtros de la guerra eſtrangeros de eſte Reyno. De que

pro-

prouiene vna patente nulidad, de lo que en virtud de ellas se hizo. Porque en el Reyno en materia de jurisdicion contenciosa, ò voluntaria, no la puede exercer persona alguna que no sea natural. Prueuase de el doctissimo Licenciado Pedro Luys Martinez, en la alegacion de el Virrey estrangero *num. 825. pag. 391.* donde afirma, que la prohibicion de el Priuilegio General, para que ningun estrangero fuesse Oficial de jurisdicion en el Reyno; comprehende en realidad de verdad à los Iuezes delegados; aunque con ellos se tuuo menos cuydado que con los Ordinarios para su exclusion, por la razon que alli refiere, y en el fin de el numero dize. *Y con ser de tan poco momento, que el Iuez delegado pudiesse ser estrangero, fue tan odioso a los Aragoneses que estrangero tuuiesse algun genero de jurisdicion, que aun esto repararon año 1372. por el* Fuero, *quod Commissarij, & Portarij.*

Si se considera el motiuo en que se fundaron los Fueros para excluir los estraños de el exercicio de la jurisdicion; a saber es, que ignorando las leyes de el Reyno, no las pueden guardar bien, segun que lo notan los practicos en diuersos lugares, y el mismo Pedro Luys Martinez en la alegacion referida *num.* 181. 182. 183. 188. *y* 189. asiste el mismo, y milita la misma razon en los delegados. Pues no estan fuera de la obligacion de guardar los Fueros, quando su Magestad que los delega tiene obligacion de guardarlos, por leyes paccionales, y juradas, como todos sabemos. Y para que con experiencia se vea en estas mismas Comissiones de armar Caualleros, quanta es la diferencia en que los Comissarios sean naturales, ò estrangeros; hagase cotejo de el acto arriba referido de el año 1485. en que el Noble Don Lope de Gurrea armò Cauallero a Pedro Muñoz, en que mui puntualmente se obseruò el Fuero 3. *de creatione militum*, con la inteligencia cierta que se le ha dado: con los actos de las Cauallerias, de que agora tratamos, conferidas por estrangeros, que tienen menos amor

a las

a las leyes de el Reyno, en que cuydaron tampoco de ſu obſeruancia en la precedencia de meritos, y ſeruicios, como de ellos miſmos conſta. Y a la verdad, ninguno ſerà ſeguro en la obſeruancia de Fueros de eſte Reyno, en quien no concurra la ciencia, y noticia de ellos, y el afecto, y amor a que ſe obſeruen, que lo ſegundo nace de lo primero.

Concluyeſe eſte diſcurſo, con que las razones ponderadas por todo el, perſuaden la juſticia del Iluſtriſsimo Braço querellante. Salua, &c. Setiembre 16. 1646.

Gonzalez de Leon.